



Resolución de Superintendencia

N° 151 -2015-SUCAMEC

Lima, 15 MAYO 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 30 de marzo de 2015 por Moisés Atoche Luque, en contra de la Resolución de Gerencia N° 183-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. El literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, establece que para obtener una licencia para defensa personal, se requiere entre otros requisitos, la solicitud por el interesado en la obtención de licencia conforme al formato SUCAMEC, justificando la causa y sustentándola documentariamente respecto a la necesidad de su obtención.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 183-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de febrero de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, declaró denegada la solicitud de renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca Taurus, con Serie N° KRE12415, presentada por el señor Moisés Atoche Luque, con Registro N° 201401042722. La mencionada resolución se sustenta en el hecho que el administrado no ha cumplido con justificar la causa y sustentarla documentariamente respecto a la necesidad de obtener la renovación de licencia para portar armas de fuego.
4. Con fecha 30 de marzo de 2015, el administrado Moisés Atoche Luque, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 183-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de febrero de 2015.
5. El administrado en su recurso de apelación señala que la resolución impugnada es nula de pleno de derecho en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la norma constitucional que garantiza el debido proceso, así como por contravención de las leyes y normas reglamentarias, al haberse vulnerado el procedimiento establecido para la obtención de la licencia de portar arma de fuego de uso civil, a



como vulnerar el derecho de motivación del acto administrativo contenido en el artículo 6 de la Ley N° 27444. Asimismo, menciona que no se ha tomado en cuenta lo prescrito en el literal b) del artículo 98 del antes mencionado Reglamento, en el extremo que dispone que mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC se establecerán lineamientos para la evaluación del requisito de justificación de la causa y sustento documentario de la necesidad de la obtención de una licencia destinada a defensa personal, lineamientos que hasta la fecha no se han dado, por lo que no podrían denegar su solicitud por simple criterio del evaluador, no encontrándose sustentado ni motivado legalmente el pronunciamiento de la Entidad, en ese sentido, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada al haber cumplido con todos los requisitos del TUPA y normas actuales de la SUCAMEC. Agrega además que es una persona proba que cumplió con servir a la patria en la Marina de Guerra del Perú, y labora actualmente como resguardo en la empresa Defense S.A. y ha obtenido la licencia de portar arma de fuego para resguardo emitida por la SUCAMEC, asimismo, pertenece al cuerpo general de bomberos voluntarios del Perú, con lo que demuestra que tiene un trabajo conocido, estabilidad laboral y una reputación impecable.

6. Revisado el expediente administrativo se puede apreciar que el administrado presentó su solicitud de renovación de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego a través del Expediente N° 201401042722 en el cual señala que solicita la renovación de su licencia para su protección y seguridad personal y la de su familia, ya que vive en una zona de alta peligrosidad. Ante el insuficiente sustento presentado por el administrado, mediante Oficio N° 29977-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de noviembre de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos observa la solicitud del administrado señalando lo siguiente: "No se ha presentado documentación suficiente que justifique la necesidad de portar el arma de fuego (exposición de motivos, documentos que acrediten la actividad y/o negocio que realiza)". Así, el administrado subsana la observación precisando que usa el arma con motivos de seguridad ya que trabaja hasta tarde como resguardo en la empresa Defense S.A., para lo cual adjunta una boleta de pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de 2014.
7. De lo expuesto, se puede apreciar que en virtud de lo dispuesto por el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 25054, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, el administrado que presenta una solicitud inicial o la renovación de una Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego debe justificar la causa y sustentar documentariamente la necesidad de su obtención. En el presente caso, se puede apreciar que existe contradicción en la justificación presentada por el administrado, puesto que inicialmente señala que solicita la renovación de su licencia para su protección y seguridad personal y la de su familia, ya que vive en una zona de alta peligrosidad; sin embargo, al observarse la justificación presentada, el administrado presenta su escrito de subsanación





Resolución de Superintendencia

señalando que usa el arma con motivos de seguridad ya que trabaja hasta tarde como resguardo en la empresa Defense S.A. adjuntando una boleta de pago de dicha empresa, lo cual concuerda con la información que obra en la SUCAMEC que señala que el administrado presta servicios de protección personal en la empresa Defense S.A., con Carnet N° 001-S-30518, emitido el 20 de noviembre de 2014 y con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2015, lo cual evidencia que la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego solicitada por el administrado no tiene por finalidad el uso del arma de fuego para defensa personal, sino para prestar servicios de protección personal conforme se ha corroborado, por lo que existe incongruencia entre las justificaciones y el sustento documentario presentado por el administrado, con lo cual el mismo administrado desvirtúa la justificación de la necesidad inicialmente expuesta; no habiendo presentado alguna justificación adicional y coherente que pueda sustentar el otorgamiento de la licencia solicitada.

8. Por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no ha sido debidamente sustentada documentariamente, con lo cual lo único que produce es impedir que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado que no ha podido justificar debidamente la causa y sustentar documentariamente la necesidad de la renovación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, incumpliendo lo dispuesto por el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN.
9. Adicionalmente, se debe tener presente que una de las conclusiones del Reporte 2013 – Armas Incautadas¹ de la SUCAMEC, menciona que se ha identificado que un significativo porcentaje de armas de fuego incautadas por la Policía Nacional del Perú transitó del mercado legal peruano hacia la delincuencia; por lo menos un 31% de estas armas contaba con licencia de uso civil o autorización de venta otorgada por la SUCAMEC, la gran mayoría bajo la modalidad de defensa personal. El indicador puede ser mayor y bordear el 50% si dentro del porcentaje de armas incautadas de origen legal se consideran aquellas con serie borrada.
10. En consecuencia, en virtud a las normas expuestas, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 183-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de febrero de 2015.
11. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de



¹ SUCAMEC, Armas Incautadas – Reporte 2013, 1era Edición Octubre 2014, pág. 55.

Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.


12. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Moisés Atoche Luque contra la Resolución de Gerencia N° 183-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de febrero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Requerir al señor Moisés Atoche Luque para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado, proceda a internar el arma que se menciona en el tercer considerando de la presente resolución, en los almacenes de la Sede Central de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC